



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0244 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes Reg. Nº 59704-2013 y Nº 16948-2014 tramitados por la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, sobre modificación de autorización por incremento de su flota vehicular o alternativamente nueva autorización vía ampliación y la habilitación vehicular para la prestación de servicio de transporte regular de personas interprovincial, en la ruta: Camaná – Arequipa y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 59074-2013, de fecha 02 de Agosto del 2013, la Empresa TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, con RUC Nº 20455254141, representada por su Gerente General Juan Laqui Ayma, solicitó la modificación de autorización por incremento de su flota vehicular o alternativamente nueva autorización vía ampliación y la habilitación vehicular para la prestación de servicio de transporte regular de personas interprovincial, en la ruta: Camaná – Arequipa y viceversa, otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEGUNDO.- Con Resolución Sub Gerencial Nº 1717-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de Setiembre del 2013, se declara improcedentes la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo automático y la solicitud de modificación de autorización por incremento de su flota vehicular o alternativamente nueva autorización vía ampliación y la habilitación vehicular para la prestación de servicio de transporte regular de personas interprovincial, en la ruta: Camaná – Arequipa y viceversa, otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT.

TERCERO.- No conforme con dicha resolución la transportista interpone recurso de apelación en su contra, el que es resuelto a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 444-2013-GRA/GRTC, de fecha 25 de Octubre del 2013, rectificada con Resolución Gerencial Regional Nº 493-2013-GRA/GRTC se deja sin efecto el artículo segundo de la apelada y dispone que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la citada Empresa TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.

CUARTO.- Asimismo, la citada transportista antes que se haya resuelto el recurso de apelación que interpuso en esta entidad, recurrió a la vía judicial a través de una Acción de Amparo tramitada en el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma con el Expediente Reg. 623-2013-CI-2-JMC, solicitando se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nº 1717-2013-GRA/GRTC-SGTT, donde ha logrado se le otorgue una Medida Cautelar mediante la Resolución Nº 02-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013, a través de la cual el juez está disponiendo la plena operatividad de la empresa Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta que se resuelva la pretensión principal demanda en el proceso constitucional.

QUINTO.- A través de su expediente Reg. 16948-2014 de fecha 20 de Febrero del 2014, la misma transportista esta vez representada por su Sub Gerente General Artemy Febres Rosas, solicita autorización, renovación de su nueva flota vehicular para la prestación de servicio de transporte público regular de personas interprovincial en la región Arequipa en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, adjuntando como prueba, con fecha 17 de marzo del 2014, la resolución judicial que le otorga la medida cautelar a su favor.

SEXTO.- Posteriormente, con Resolución Final Nº 0166-2014/INDECOPI-AQP, de fecha 21 de Abril del 2014, notificada a esta entidad el 05 de Mayo del 2014, recaída en el Expediente Nº 010-2013/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI, declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la Empresa de Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. contra la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Sub Gerencia de transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa, que declararon la Nulidad de Oficio de la



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0244 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Resolución Sub Gerencial N° 487-2012-GRA/GRTC-SGTT y su modificatoria Resolución Sub Gerencial N° 1041-2012-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial N° 258-2013-GRA/GRTC-SGTT, al no calificar como la imposición de una barrera burocrática que pueda ser conocida por la Comisión.

SÉTIMO.- El artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, en su parte pertinente, dispone que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”.

OCTAVO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha expresado en la STC 003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), que tal disposición contiene dos normas prohibitivas, “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

NOVENO.- Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la segunda parte del artículo cuarto, dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO.- Asimismo, el artículo 13º de la norma glosada en el punto anterior, prescribe que “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)”

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido, siendo el pedido de autorización, renovación de su nueva flota vehicular para la prestación de servicio de transporte público regular de personas interprovincial en la región Arequipa en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, presentado por la transportista, tanto el 02 de Agosto del 2013 tramitado con el Exp. Reg. N° 59074-2013 como el 20 de Febrero del presente año 2014 ingresado con Reg. 16948-2014, son por los mismos hechos por los que ha recurrido al Poder Judicial mediante la Acción de Amparo tramitada con el Expediente Reg. 623-2013-CI-2-JMC por ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sin cuyo pronunciamiento no se puede continuar con el trámite que corresponde, procede suspender la tramitación de los expedientes administrativos antes citados hasta que se resuelva la pretensión principal demandada por la transportista.

DÉCIMO SEGUNDO.- Además, en aplicación de la primera parte del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, estableciendo que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, corresponde precisar, en cumplimiento de la Medida Cautelar otorgada en la Acción de Amparo antes descrita Exp. 623-2013-CI-2-JMC, la plena operatividad en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa de la empresa TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 258-2013-GRA/GRTC-SGTT, con la flota vehicular de cuatro vehículos, de los cuales los de placas V6C-959(2012), V4B-325(2012), V4U-964(2012) son como flota operativa y el de placa V1K-707(2010) como flota de retén, hasta que se resuelva la pretensión principal demandada en el proceso constitucional de amparo.

Estando al Informe N° 126-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 1110-2013-GRA/PR;**



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0244 -2014-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER la tramitación del Expediente Reg. 59074-2013, de fecha 02 de Agosto del 2013, y del Expediente Reg. 16948-2014 de fecha 20 de Febrero del 2014, presentados por la EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA., con RUC 20455254141, representada por su Sub Gerente General Artemy Febres Rosas, sobre autorización, renovación de su nueva flota vehicular para la prestación de servicio de transporte público regular de personas interprovincial en la región Arequipa en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta que se resuelva la pretensión principal demandada por la transportista mediante la Acción de Amparo, Expediente Nº 623-2013-CI-2-JMC seguida ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, en cumplimiento de la Medida Cautelar otorgada en la Acción de Amparo, Expediente Nº 623-2013-CI-2-JMC, la plena operatividad en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa de la empresa TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT, con la flota vehicular de cuatro vehículos, los de placas V6C-959(2012), V4B-325(2012), V4U-964(2012) son como flota operativa y el de placa V1K-707(2010) como flota de retén, hasta que se resuelva la pretensión principal demandada en el proceso constitucional de amparo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

19 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA